

GOBIERNO DE PUERTO RICO

18^{va} Asamblea
Legislativa

6^{ta} Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1454

14 de noviembre de 2019

Presentado por *Vargas Vidot (Por Petición)*

Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo

LEY

Para enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos; y para otros fines relacionados.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El Artículo 4.01 de la Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico, permite que los menores de edad puedan convertirse en socios de las cooperativas de ahorro y crédito sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico. Precisamente una de esas limitaciones la encontramos en el Artículo 247 del Código Civil de Puerto Rico que establece que la mayoría de edad comienza a los 21 años, ocasión en que el mayor de edad sería capaz para todos los fines legales, incluyendo solicitar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito, elegir y ser electo y participar con voz y voto en las asambleas, entre otros.

En la práctica esa limitación establecida en nuestro Código Civil impide que los menores entre las edades de 18 a 20 años de edad, que son socios de las cooperativas de

ahorro y crédito, puedan hacer uso y solicitar los servicios financieros en sus cooperativas sin la asistencia de los padres con patria potestad o tutores; limitando no solo el crecimiento de estas instituciones, sino además impidiendo que estos jóvenes puedan participar en las asambleas con voz y voto y ser electos a los cuerpos directivos de sus propias cooperativas. Por tanto, ese socio que hoy es considerado un menor de edad podría integrarse de lleno a todas las actividades que se celebren en la cooperativa, solicitar los servicios financieros bajo igualdad de condiciones de otros socios y las normas y reglamentos aplicables en su institución cooperativa logrando de esta forma la aspiración sobre la necesidad de integrar de forma proactiva a estos jóvenes en el Movimiento Cooperativo nacional.

En la actualidad existen programas tanto públicos como privados que buscan el emprendimiento en jóvenes talentosos y con grandes ideas de negocios que permitirían la creación de empleos y que necesitarían acceso a instrumentos financieros que las cooperativas ofrecen.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar los Artículos 4.01 y 5.03 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de crear una emancipación legal especial a favor de los menores de edad que ya hayan cumplido los dieciocho (18) años para que puedan solicitar y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico y para que puedan participar con voz y voto en las asambleas incluyendo ser electos o designados para los cuerpos directivos.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Sección 1. - Se enmienda el Artículo 4.01 de la Ley 255-2002, según enmendada,
- 2 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de
- 3 Puerto Rico”, para que lea como sigue:
- 4 “Artículo 4.01- Requisitos de los Socios.

1 Podrán ser socios de una cooperativa, además de sus incorporadores, toda
2 persona que no sea una persona jurídica con fines de lucro, que cumpla con los
3 requisitos que se establezcan en las cláusulas de incorporación y en el reglamento
4 general de la cooperativa. Los menores de edad podrán ser socios de una cooperativa,
5 sujeto a las limitaciones establecidas en las leyes de Puerto Rico y en el reglamento
6 general de la cooperativa; *con excepción de aquellos que ya hayan cumplido los dieciocho (18)*
7 *años quienes, únicamente para propósitos de esta Ley, serán considerados como personas con*
8 *capacidad legal para solicitar y utilizar los servicios financieros y ocupar cargos directivos. Será*
9 *condición esencial para ser socio efectuar las aportaciones periódicas a la cuenta de acciones*
10 *según lo disponga el reglamento general de la cooperativa.*

11 No se podrá negar o impedir la admisión de una persona como socio de una
12 cooperativa por razones de raza, sexo, creencias religiosas, políticas o condición social o
13 económica, pudiendo definirse la elegibilidad de socios por grupos afines en el ejercicio
14 del derecho constitucional a la libre asociación. La Junta podrá denegar la admisión de
15 una persona como socio de la cooperativa cuando existan causas fundamentadas para
16 creer que ésta puede lesionar u obstruir la consecución de los fines y propósitos de la
17 cooperativa o haya sido expulsado como socio o haya sido separado de algún cargo en
18 los cuerpos directivos de cualquier otra entidad cooperativa. “

19 Sección 2.- Se enmienda el Artículo 5.03 de la 255-2002, según enmendada,
20 conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de
21 Puerto Rico”, para que lea como sigue:

22 “Artículo 5.03.-Quórum.

1 En toda asamblea general de socios o de distrito se requerirá un quórum no
2 menor del diez por ciento (10%) de los primeros mil (1,000) socios y del tres por ciento
3 (3%) del exceso de mil (1,000) socios; Disponiéndose que, aquellos socios que sean
4 menores *de dieciocho (18) años* de edad no se considerarán para fines del cómputo del
5 quórum requerido, ni serán considerados como socios presentes para completar dicho
6 quórum. Igualmente, excluidos de ambos cómputos, estarán aquellos socios que no
7 estén al día en sus obligaciones para con la cooperativa a la fecha de envío de la
8 convocatoria.

9 En las asambleas de delegados se requerirá un quórum de una mayoría de
10 los delegados electos. En las asambleas generales de socios o de delegados, según
11 corresponda, el quórum nunca podrá ser menor que el número del total de miembros a
12 elegirse para la Junta y para los comités de crédito y supervisión.

13 Los miembros de la Junta y de los comités, que sean electos delegados en una
14 asamblea deberán abstenerse de votar por sus respectivos informes o en asuntos
15 relacionados con sus funciones.

16 En caso de que en una primera convocatoria no se pueda lograr el quórum
17 requerido, se emitirá una segunda convocatoria para la asamblea, en la que constituirán
18 quórum los socios o los delegados presentes. La segunda convocatoria nunca será
19 anterior a dos horas más tarde de la primera convocatoria, siempre y cuando la primera
20 y segunda convocatoria hayan sido expresamente señaladas en las notificaciones
21 escritas remitidas a los socios o delegados, según corresponda, con una indicación
22 expresa de que en la segunda convocatoria constituirán quórum los presentes.”

1 Sección 3. Reglamentación.

2 Se faculta a la Corporación de Seguro de Acciones y Depósitos de Cooperativas
3 de Ahorro y Crédito y cualquier otra agencia, departamento o instrumentalidad del
4 Gobierno de Puerto Rico a crear, enmendar o derogar cualquier reglamentación vigente
5 para cumplir con los propósitos establecidos en esta Ley.

6 Sección 4.- Separabilidad.

7 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,
8 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley
9 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal
10 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto
11 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,
12 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o
13 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la
14 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,
15 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,
16 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada
17 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni
18 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias
19 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta
20 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación
21 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,
22 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,

1 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta
2 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de
3 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

4 Sección 5. - Vigencia.

5 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.